



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN EN FAVOR DE OTROS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTÍCULO PRIMERO. FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recaudación en favor de otros Entes Públicos o privados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto por el artículo 20 del la citado Texto Refundido.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra para la liquidación y/o cobro de exacciones tributarias, cuyo sujeto activo sea otro Ente público o privados y por cuya cuenta lleve a cabo el cobro de los tributos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto y en concreto la relativa a la totalidad del proceso liquidatorio y recaudatorio de cualquier tipo de ingreso cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento de Becerril de la Sierra.

ARTÍCULO CUARTO. DEVENGO

1. Se devenga el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de la actividad administrativa objeto del tributo recogida en el artículo Tercero.

2. Se entenderá que tal ocurre:

a) En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, ya corresponda la confección de los Padrones o Matrículas a otra Administración o al propio Ayuntamiento, el primer día del periodo al que corresponda.

b) En el supuesto de liquidaciones de notificación individual a los obligados al pago, en la fecha de inicio de los respectivos períodos voluntarios de pago.

ARTÍCULO QUINTO. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las Entidades Públicas o privadas a las que, a consecuencia del ejercicio de competencias atribuidas legalmente, deba el Ayuntamiento prestar el servicio de liquidación y/o cobro de exacciones



tributarias y en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO SEXTO. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO SEPTIMO. TARIFA

La prestación municipal objeto de esta Tasa se exaccionará, en función de la recaudación obtenida en favor del Sujeto Pasivo, con arreglo a la siguiente Tarifa: La cuota de la tasa será el resultado de aplicar los porcentajes y cantidades siguientes:

Por cada recibo de cuya gestión liquidatoria y cobro se corresponda al Ayuntamiento: 0.6 euros

Sobre el total recaudado: 1%

ARTÍCULO OCTAVO. NORMAS DE GESTION.

1.- Respecto de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva recaudadas en período voluntario, una vez transcurrido el mismo y conocido por tanto el importe recaudado en favor del Ente público sujeto pasivo de esta Tasa, la Administración Municipal practicará y notificará la liquidación correspondiente al período recordatorio liquidado.

2.- Con referencia a las deudas de notificación individual, la Administración Municipal practicará y notificará semestralmente al sujeto pasivo la liquidación pertinente, en función de las cantidades recaudadas en el primer y segundo trimestre del período respectivamente.

3.- Transcurrido el período voluntario para el pago por el sujeto pasivo de las liquidaciones mencionadas en los números 1 y 2 anteriores, las deudas tributarias derivadas de las mismas serán objeto de compensación en los términos establecidos por el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO NOVENO. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.